

**Procedimiento sancionatorio D-117-2025**

**Fiscal instructor**

**Sr. Pablo Rojas Jara:**

**EN LO PRINCIPAL:** Téngase presente, respecto de Res. Ex. N°1 en procedimiento sancionatorio ROL D-117-2025.

**Luis Vergara González,** [REDACTED] concejal de la Ilustre Municipalidad de Nacimiento, presidente de la comisión de medio ambiente y salud, en mi calidad de Parte Interesada en Procedimiento Sancionatorio **ROL D-117-2025**, vengo en hacer presente una serie de aspectos con respecto de la Res. Ex N° 1 que formuló cargos a la empresa CMPC Pulp SPA, por considerar que existen condiciones que permiten reclasificar los cargos formulados y su nivel de gravedad. Esto basado en los siguientes fundamentos:

1.- La resolución Res. Ex. N°1 formuló 2 cargos al titular del proyecto, siendo los cargos los siguientes:

**Cargo N° 1 Uso inadecuado de la laguna de regulación del Sistema de Tratamiento de Efluentes**, al ser empleada para la derivación de los RILes generados durante el proceso de detención anual de planta de la Línea 2 de producción, sin concurrir las circunstancias previstas en la RCA para su utilización.

**Cargo N° 2 Incumplimiento de las medidas previstas para la descarga de productos químicos**, al haber adicionado micronutriente BIOLOGIC SR2 en la laguna de regulación del STE, sin haber testeado previamente el producto en el RIL crudo derivado de la mezcla de drenajes generados durante el proceso de detención anual de planta ejecutado en noviembre de 2022.

2.- Que en relación a los cargos formulados, la resolución igualmente realiza una ponderación de la gravedad de dichos cargos, clasificándolos de la siguiente manera:

1. Cargo 1: conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 3 de la LOSMA, que prescribe Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores , en atención a lo indicado en el considerando 28° de la presente resolución.
2. Cargo 2: conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 2, literal b) de la LOSMA, que prescribe: Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: b) , en razón de lo expuesto en los considerandos 45° a 52° de la presente resolución. Asimismo, corresponde la clasificación como grave de dicho cargo, en virtud del literal e) del artículo 36 N° 2 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente: Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto

o actividad de acuerdo a lo previsto en la respectiva RCA”, según se desarrolla en los considerandos 43° y 44° del presente acto administrativo.

3.- En particular, es respecto de la calificación del cargo N° 1 como de carácter leve, que esta parte viene a hacer presente una serie de elementos que estimamos son necesarios de tener en consideración para una clasificación más estricta respecto de los incumplimientos constatados, dado que concurren todos los elementos legales para calificar estos incumplimientos, y las consecuencias que estos generaron, como graves.

4.- Y es que la resolución Exenta N° 1 entrega algunos argumentos para calificar como leve a estos cargos, realizando una relación de los hechos constatados, de lo que se puede desprender que ha existido un mal uso de la laguna de regulación del STE, dado que el uso de esta laguna el que en el marco de la PGP por la empresa CMPC no se encuadra en ninguna de las situaciones imprevistas que aborda la posibilidad concreta de desviar efluentes hacia la instalación antes mencionada, dado que no corresponde en caso alguno a problemas operativos o detección de alteraciones en parámetros de efluentes consignados en los considerandos 3.1.4.5.1 de la RCA N° 066/2004 y 3.2.2 de la RCA N° 039/2010.

5.- Señala que se ha constatado que la laguna de regulación ha sido utilizada de manera inadecuada por el titular, siendo ésta ocupada en acciones destinadas a almacenar RiLes en labores de mantenimiento y limpieza durante el periodo de PGP del año 2022 y por un periodo de 15 días, de manera tal que la antes dicha utilización no se encuadra con una situación de emergencia. Tales hechos pudieran considerarse repetitivos, dado que nuevamente y como lo expresa la RES. EX N° 1- “el uso inadecuado de la laguna de regulación se ha mantenido en periodos posteriores, al haberse empleado para el vaciado de RILes durante los períodos de detención general de planta Línea 2, correspondiente a los años 2023 y 2024”.

6.- En este sentido, la resolución concluye al respecto que “*el almacenamiento del RIL crudo en la laguna de regulación durante los procesos de detención anual de planta, en circunstancias que no fueron definidas en el marco de la evaluación ambiental del proyecto y durante tiempos de residencia que exceden lo previsto en la RCA, conlleva un incremento en el riesgo de emisión de gases y olores molestos desde dicha instalación, con la consiguiente mayor exposición de los receptores sensibles*”.

7.- Sin embargo, luego de constatar todas estas irregularidades y contravenciones expresas y reiteradas de las condiciones establecidas en la RCA, se señala que los hechos descritos son susceptibles de constituir una infracción leve, dado que no sería posible sostener una clasificación de gravísima o grave. Sin embargo, **no se realiza mayor análisis respecto de cuáles serían los motivos para descartar la concurrencia de una calificación más gravosa.**

8.- Y es que esto es relevante, ya que contrastados los antecedentes que se aportan en la misma, dado que no se condice lo expresado en ella, con la tipificación contenida en la ley 20.417 LOSMA relativa a la gravedad de los hechos expuestos, dado que el

incumplimiento de parte de una RCA conforme lo indica el art. 36 N° 2 letra e) indica sería una falta de carácter grave.

9.- Y es que la calificación de la formulación de cargos no realiza una debida justificación de los aspectos considerados en el art. 36 N° 2 en su letra b), sin considerar las consecuencias que se derivaron para la salud de la población como consecuencia de los hechos sancionados.

10.- A diferencia de las consideraciones establecidas para el cargo N° 2, donde sí se tuvo en dentro de sus fundamentos los riesgos y afectaciones a la salud de las personas que se ha generado, para el cargo N° 1 no se hace la misma relación, siendo que los hechos que generaron el episodio de intoxicación de la población se generaron en esta laguna que estaba siendo mal utilizada.

11.- Desligar las consecuencias de la afectación a la salud de las personas de la mal utilización de la laguna de regulación, siendo que la introducción del aditivo micronutriente a efluentes no tratados se realizó en la laguna de regulación que operaba irregularmente según se ha establecido en el cargo N°1.

12.- Hago presente al señor fiscal instructor que Si ha existido **riesgo significativo para la salud de la población**, evidenciado en los siguientes hechos:

- Sumario Sanitario
- Recurso de protección [Rol N°38254-2023](#) ratificado por la Suprema
  - a. Dentro del plan de mitigación ordenado por la corte suprema, que coordina SRM Salud y SMA, se consideraría la creación de una sala de contención con purificadores de aire en establecimientos escolares situados dentro del área de influencia de la celulosa. Pedir cuenta a SRM Salud para corroborar esto.
  - b. Producto de la afectación a la comunidad, la empresa comprometió junto al municipio en noviembre del año 2022 el financiamiento, ejecución y operación de una **farmacia comunitaria**, a modo que los afectados y comunidad en general dispongan de medicamentos a precios accesibles, entre ellos de tipo respiratorio y alérgicos, lo cual fue respaldado por alcalde, concejales y directivos municipales presentes en la instancias, dadas las reiteradas afectaciones a la salud generadas ese año, en especial en octubre y en noviembre de 2022, correspondiendo la del último mes a la base de la presente formulación de cargos SMA. Fiscal instructor puede pedir hoy cuenta o reporte a empresa y municipio para constatar esta **forma de reparación** comprometida por la empresa a causa de los mismos hechos constitutivos de infracción. Es posible visitar dicha farmacia hoy, se encuentra en etapa de habilitación, pronta inauguración
  - c. Existen sumarios sanitarios por los mismos hechos, en el cual se evidenciaron las afectaciones a la salud.
  - d. El riesgo es significativo, pues la población estuvo expuesta a las sustancias perniciosas desde el día 04.11.2022 hasta el 18.11.2022, tal como corrobora el gráfico el informe técnico, respuesta a Res. Ex. SMA nro. OBB 050/2023,

es decir 14 días, que corresponden a 2 semanas en las cuales la laguna de operación operó de modo contrario a como establece la RCA:

- i. El período de residencia por RCA N°066/2004 tiene período máximo de 6 horas. La población estuvo expuesta al menos 336 horas en esos 14 días, en tanto la RCA pone como límite 6 horas de uso.

#### **POR SU PARTE, EN RELACIÓN A LA REITERACIÓN**

13.- Los hechos denunciados en noviembre de 2022, a los cuales se les califica como leve, y que esta parte interesada pide examinar si se recalifican como graves, fueron hechos que **posteriormente a la denuncia se reiteraron**. Funcionarios de celulosa Santa Fe, durante la visita inspectiva del 09.09.2024, descrita en considerando 23 de Res. Ex. Rol D-117-2025, reconocieron una “**persistent reiteración**”, ya que durante los años 2023 y 2024, se ha empleado la laguna de regulación en las PGP (parada general de mantenimiento) de esos años sin evidenciar que hayan mediado los requisitos establecidos por RCA.

Pido examinar si en esto aplica Artículo 36°, nro. 2, letra H) de la LOSMA, por persistente reiteración de faltas, por no observar lo que establecen las RCA sobre tratamiento de efluentes y procedimientos durante proceso de mantenimiento de la planta de celulosa, en dos episodios posteriores a los hechos denunciados, reconocidos en inspección SMA por parte de trabajadores, que consta en Res. Ex. que formula cargos

X10.- Así las cosas, en consideración a los antecedentes expuestos y poniendo especial atención en lo relativo al Hecho 1 indicado como el uso inadecuado de la laguna de regulación del STE que fue empleada de manera recurrente para la derivación de RILes generados durante PGP en la Planta CMPC Santa Fe y en específico su línea 2, donde no concurriendo los considerandos de emergencia previstos en la RCA correspondiente, vale decir vulnerando la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, en concomitancia de este hecho con la normativa dispuesta en el artículo 36, número 2, letra e) que dispone: “Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.

2.- Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente:

e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.”

Es por ello, solicitamos respetuosamente tenga bien a recalificar el hecho N1, pasando de la calidad de leve a grave en conformidad a los hechos contenidos en la RES. EX N1 y la normativa antes descrita principalmente en la ley 20.417 en su artículo 36, número 2, letra e).

**14.- DE LA NO CONSIDERACIÓN DE ANTECEDENTES DE HECHO RELEVANTES PARA LA PONDERACIÓN DEL CASO.** **No consideración de denuncia DIGITAL N° 23682 del mes de octubre del mismo año 2022**, un mes antes de ocurridos los hechos, y que no figura dentro de las denuncias consideradas en la formulación de cargos.

La falta no es leve, sino grave, debido a que 1 mes antes de los hechos constitutivos de infracción ocurrió un incidente operacional en el mismo sistema de efluente, descrito en la denuncia que yo mismo he realizado, la DENUNCIA DIGITAL N° 23682, en que se acompañaron todos antecedentes de prueba por los siguientes hechos:

"PRESENCIA DE GASES TÓXICOS EN EL AIRE PROVENIENTES DE PLANTA CELULOSA SANTA FE, DESDE HACE 4 DÍAS ATRÁS, AFECTA A VECINOS DE GRAN PARTE DEL SECTOR URBANO DE LA COMUNA. EN PERIÓDICO DIGITAL WWW.NACIMENTANO.CL, EN SU VERSIÓN DE FACEBOOK, POSTEO DE HOY 12.10.22 CERCA DE LAS 18.00 HORAS, SE PUEDE APRECIAR COMENTARIOS DE 62 VECINOS QUE DAN CUENTA DE VÓMITOS Y NÁUSEAS EN LOS ÚLTIMOS 4 DÍAS, CON MAYOR INTENSIDAD HOY 12.10. SE APRECIA QUE HAY AFECTACIÓN A LA SALUD EN DOMICILIOS INMEDIATAMENTE PRÓXIMOS A LA PLANTA, COMO HASTA EN SECTOR "PUENTE COLGANTE", DISTANTE A MÁS DE 4 KMS AL NOROESTE. LA EMPRESA HA RECONOCIDO CONTINGENCIA EN SECTOR EFLUENTE, TANTO EN SUS RRSS, COMO EN COMUNICACIÓN DIRECTA A WHATSAPP DE VECINOS. EL CANAL DE ATENCIÓN TELEFÓNICA SE ENCUENTRA SATURADO, NO ADMITE LLAMADOS EN ESTE MOMENTO. LA EMPRESA NO HA ACTIVADO PLAN DE CONTINGENCIA CON VECINOS AFECTADOS EN SUS CONDICIONES DE SALUD A PESAR DE HABER SIDO MANIFESTADO POR VARIOS DIRIGENTES VECINALES A PERSONAL EMPRESA CMPC".

15. A su vez, tampoco se consideró el reconocimiento expreso del Subgerente de Medio Ambiente de la empresa de la mala utilización de la laguna, de forma regular y sistemática, hasta antes del incidente de 2022. "*Ahora solo se emplea en situaciones puntuales, y no en forma regular cómo se efectuaba antes del incidente, y que desde el incidente solo se ha empleado en las PGP de 2023 y 2024*". Ante tal reconocimiento expreso de las diversas reiteraciones en la falta, antes del incidente de 2022, la SMA no indagó más en profundidad dichas declaraciones. Es más, no las consideró para su formulación de cargos ni en la ponderación de la gravedad -o no- de los mismos, pues, en el párrafo 26, la SMA establece que la laguna se utilizó de manera inadecuada por el titular no solamente en las PGP 2022, 2023 y 2024, sin hacer ninguna referencia al literal reconocimiento del Subgerente del Medio Ambiente, quien reconoce que la laguna se utilizaba de manera inadecuada "*Ahora solo se emplea en situaciones puntuales, y no en forma regular cómo se efectuaba antes del incidente*". En esto, surge la interrogante si aplica la LOSMA Art. 40 letra d), se refuerza premisa del art. 36, número 2 literal e) o art. 36, número 2, literal h)

16. El uso inadecuado de la laguna en las condiciones descritas y acreditadas en la Causa D-117-2025, si PUEDE SER CONSIDERADA GRAVE, pues los efectos constatados en sumario sanitario, mesa para el cumplimiento del fallo de la corte suprema, cumplen los requisitos que establece la LOSMA, artículo 36°, nro.2:

- e. Hayan causado daño ambiental, susceptible de reparación
- f. Hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población.

17.- Si ha causado **daño ambiental susceptible de reparación**, lo que consta en considerando II, del fallo de la corte suprema en causa [Rol N°38254-2023](#), en el cual obliga a SEREMI SALUD, SMA a coordinar al Municipio y empresa para “generar planes de mitigación y respuesta ante la ocurrencia de eventos”. La reparación en este caso es un mandato de la corte suprema, que se debe cumplir en la forma 2 tipos de planes, planes de mitigación y planes de respuesta. Se puede constatar el tenor de esta reparación **si se pide informe a la mesa** que coordina actualmente la SEREMI de Salud Biobío, que contempla por parte de Celulosa Santa Fe:

- a. Ajustar y ampliar la acción a un Comité de excelencia operacional que incluya a afectados, denunciantes y otros órganos y actores relevantes.
- b. abordar las futuras contingencias ambientales convocando a COGRID comunal
- c. mejorar sus protocolos de comunicación a la comunidad, municipio, hospital y establecimientos escolares para mejorar la asistencia y recuperación de la salud de las personas afectadas
- d. Financiar y ejecutar talleres de capacitación y preparación ante futuras fugas de gases industriales, para afectados, estudiantes, trabajadores de la educación, apoderados, comunidad en general.

18. Hago presente al señor fiscal instructor que Si ha existido **riesgo significativo para la salud de la población**, evidenciado en los siguientes hechos:

- Recurso de protección [Rol N°38254-2023](#) ratificado por la Suprema
- Sumario Sanitario
  - g. Dentro del plan de mitigación ordenado por la corte suprema, que coordina SRM Salud y SMA, se consideraría la creación de una sala de contención con purificadores de aire en establecimientos escolares situados dentro del área de influencia de la celulosa. Pedir cuenta a SRM Salud para corroborar esto.
  - h. Producto de la afectación a la comunidad, la empresa comprometió junto al municipio en noviembre del año 2022 el financiamiento, ejecución y operación de una **farmacia comunitaria**, a modo que los afectados y comunidad en general dispongan de medicamentos a precios accesibles, entre ellos de tipo respiratorio y alérgicos, lo cual fue respaldado por alcalde, concejales y directivos municipales presentes en la instancias, dadas las reiteradas afectaciones a la salud generadas ese año, en especial en octubre y en noviembre de 2022, correspondiendo la del último mes a la base de la

presente formulación de cargos SMA. Fiscal instructor puede pedir hoy cuenta o reporte a empresa y municipio para constatar esta **forma de reparación** comprometida por la empresa a causa de los mismos hechos constitutivos de infracción. Es posible visitar dicha farmacia hoy, se encuentra en etapa de habilitación, pronta inauguración

- i. Existen sumarios sanitarios por los mismos hechos, en el cual se evidenciaron las afectaciones a la salud.
- j. El riesgo es significativo, pues la población estuvo expuesta a las sustancias perniciosas desde el día 04.11.2022 hasta el 18.11.2022, tal como corrobora el gráfico el informe técnico, respuesta a Res. Ex. SMA nro. OBB 050/2023, es decir 14 días, que corresponden a 2 semanas en las cuales la laguna de operación operó de modo contrario a como establece la RCA:
  - i. El período de residencia por RCA N°066/2004 tiene período máximo de 6 horas. La población estuvo expuesta al menos 336 horas en esos 14 días, en tanto la RCA pone como límite 6 horas de uso.

**19.- DE LA NO CONSIDERACIÓN DE ANTECEDENTES DE HECHO RELEVANTES PARA LA PONDERACIÓN DEL CASO. No consideración de denuncia DIGITAL N° 23682 del mes de octubre del mismo año 2022,** un mes antes de ocurridos los hechos, y que no figura dentro de las denuncias consideradas en la formulación de cargos.

La falta no es leve, sino grave, debido a que 1 mes antes de los hechos constitutivos de infracción ocurrió un incidente operacional en el mismo sistema de efluente, descrito en la denuncia que yo mismo he realizado, la DENUNCIA DIGITAL N° 23682, en que se acompañaron todos antecedentes de prueba por los siguientes hechos:

"PRESENCIA DE GASES TÓXICOS EN EL AIRE PROVENIENTES DE PLANTA CELULOSA SANTA FE, DESDE HACE 4 DÍAS ATRÁS, AFECTA A VECINOS DE GRAN PARTE DEL SECTOR URBANO DE LA COMUNA. EN PERÍODICO DIGITAL WWW.NACIMENTANO.CL, EN SU VERSION DE FACEBOOK, POSTEO DE HOY 12.10.22 CERCA DE LAS 18.00 HORAS, SE PUEDE APRECIAR COMENTARIOS DE 62 VECINOS QUE DAN CUENTA DE VÓMITOS Y NÁUSEAS EN LOS ÚLTIMOS 4 DÍAS, CON MAYOR INTENSIDAD HOY 12.10. SE APRECIA QUE HAY AFECTACIÓN A LA SALUD EN DOMICILIOS INMEDIATAMENTE PRÓXIMOS A LA PLANTA, COMO HASTA EN SECTOR "PUENTE COLGANTE", DISTANTE A MÁS DE 4 KMS AL NOROESTE. LA EMPRESA HA RECONOCIDO CONTINGENCIA EN SECTOR EFLUENTE, TANTO EN SUS RRSS, COMO EN COMUNICACIÓN DIRECTA A WHATSAPP DE VECINOS. EL CANAL DE ATENCIÓN TELEFÓNICA SE ENCUENTRA SATURADO, NO ADMITE LLAMADOS EN ESTE MOMENTO. LA EMPRESA NO HA ACTIVADO PLAN DE CONTINGENCIA CON VECINOS AFECTADOS EN SUS CONDICIONES DE SALUD A PESAR DE HABER SIDO MANIFESTADO POR VARIOS DIRIGENTES VECINALES A PERSONAL EMPRESA CMPC".

## CIERRE

Dados los argumentos antes expuestos, es que se solicita recalificar la infracción contenida en el punto II de la formulación de cargos contra CMPC Pulp SpA, RUT N 96,532,330-9, específicamente sobre la Planta Santa Fe ubicada en la Comuna de Nacimiento, desde la calidad del cargo N° 1 como **leve a la calidad de grave**,

teniendo en especial consideración el artículo 36, número 2, letra e) de la LOSMA, dada la transgresión de la RCA N° 066/2004.

Pido a usted señor fiscal instructor, examinar los hechos y fundamentos descritos en los numerales 4 a 8, y en atención a lo descrito en el numeral 9, aludiendo a lo ordenado por la corte suprema a la SMA, es decir: extremar su actividad, pido:

- a. Ampliar la causa D-177-2022 a los hechos denunciados en octubre 2022 que constan en plataforma SMA bajo denuncia Nro. 23682;
- b. Generar un 3er cargo en la causa D-177-2022 en base a la denuncia Nro. 23682
- c. Examinar la calificación de leve y recalificar como grave el cargo Nro.1 de la Causa Rol D-177-2022, bajo artículo 36 LOSMA, numeral 2, letras A), B) y H), fundado en lo planteado en la presente apelación.

**PRIMER OTROSÍ:** En subsidio, tengase presente.

---



Luis Vergara González

